

ARTICULO ESPECIAL

Prescripción de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas. Legislación vigente.

Prescription of narcotics and controlled substances. Current legislation in Paraguay.

Dra. Gloria del Carmen Insaurralde Ruiz

Decreto Nº 5213. Por el cual se actualiza la lista de las sustancias estupefacientes y drogas peligrosas, por mandato del artículo 1° de la ley Nº 1340, del 22 de noviembre de 1988, y se establecen normas para su manejo y comercialización.

Asunción, 6 de mayo de 2005

VISTO: La presentación del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en la que solicita la actualización de la lista de las Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas previstas en el Artículo 1° de la Ley Nº 1340 del 22 de noviembre de 1988.

La recomendación de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, contenida en su publicación denominada "Lista Amarilla" anexo a los Formularios A, B, C, 44a Edición, del mes de diciembre de 2002, en el sentido de modificar los listados en vigencia, para dar cumplimiento a lo preceptuado en la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, y por el Protocolo Modificatorio de 1972, de los que la República del Paraguay es signatario. Los listados de Sustancias Sicotrópicas sujetas a la Fiscalización Internacional, insertas en la Lista I, II, III y IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, conforme Anexo al Informe Estadístico Anual "Lista Verde", Vigésimo–segunda Edición, diciembre de 2001.

La Lista de Sustancias de uso frecuente en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias Psicotrópicas sometida a fiscalización internacional, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias Psicotrópicas de 1988, Anexo del Formulario D, Lista Roja, Séptima Edición, enero de 2002; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1° de la Ley Nº 1340, del 22 de noviembre de 1988, define las sustancias estupefacientes y drogas peligrosas y dispone que "las sustancias mencionadas en los inciso b) y c) deberán ser establecidas por Decreto del Poder Ejecutivo, originado en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, conforme a un listado que deberá ser actualizado en el mes de diciembre de cada año e identificadas por el nombre genérico adoptado por la Organización Mundial de la Salud, sin perjuicio de que dicha actualización sea efectuada en cualquier momento que sea necesaria."

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A:

Art. 1°.–Actualizase la Lista de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas presentada como sustancias y preparados farmacéuticos ya sean monodrogas o polidrogas y que estén sujetas a la fiscalización dispuesta por la Ley Nº 1340/88, quedando establecida de la siguiente manera:

A) Las que figuran en la Lista Amarilla Anexo a los Formularios A, B, y C, 44ª Edición, diciembre de 2002:

* Post-Grado. Especialización en Medicina Legal y Ciencias Forenses.
Facultad de Ciencias Médicas. UNA.

REGLAMENTO DE ESTUPEFACIENTES

Estupefacientes sujetos a fiscalización.

Enumeración de los estupefacientes incluidos en la lista I de la Convención de 1961. Denominaciones Comunes Internacionales. Otras denominaciones comunes o vulgares.

Acetilmetadol	Etilmetiltiambuteno
Acetil–Alfa–Metilfentanil	Etonitaceno
Acetorfina	Etorfina
Alfacetilmetadol	Etoxidina
Alfameprodina	Fenadoxona
Alfametadol	Fenampromida
Alfametilfentanil	Fenazocina
Alfametilfentanil	Fenomorfán
Alfaprodina	Fenoperidina
Alfentanil	Fentanil
Alilprodina	Furetidina
Anileridina	Heroína
Becitramida	Hidrocodona
Bencetidina	Hidromorfinol
Bencilmorfina	Hidromorfona
Betacetilmetadol	Hidroxiptidina
Beta – Hidroxifentanil	Isometadona
Betameprodina	Levofenacilmorfán
Betametadol	Levometorfan **
Betaprodina	Levomoramida
Butirato de Dioxafetilo	Levorfanol **
Cannabis y Resina de Cannabis, y	Metadona
Extractos y Tinturas de Cannabis Cáñamo	Metadona Intermediario de la
Indico y Resina de Cáñamo Indico	Metazocina
Cetobemidona	Metildesorfina
Clonitaceno	Metildihidromorfina
Coca (hoja de)*	3 – Metilfentanil
Cocaína	3 – Metiltiofentanil
Codoxima	Metopón
Concentrado de Paja de Adormidera	Mirofina
Desomorfina	Moramida Intermediario de
Dextromoramida	Morferidina
Diampromida	Morfina
Dietiltiambuteno	Morfina Bromometilato de
Difenoxilato	MPPP
Difenoxina	Nicomorfina
Dihidroetorfina	Noracimetadol
Dihidromorfina	Norlevorfanol
Dimefeptanol	Normetadona
Dimenoxadol	Normorfina
Dimetiltiambuteno	Norpipanona
Dioxafetil (Butirato de)	N – Oximorfina
Dipipanona	Opio *
Drotebanol	Oxicodona
Ecgonina	Oximorfona

Para Fluorofentanil	Racematorfán
Pepap	Racemoramida
Petidina	Racemorfán
Petidina, Intermediario A de la	Remifentanil
Petidina, Intermediario B de la	Sufentanil
Petidina, Intermediario C de la	Tebacón
Piminodina	Tebaina
Piritramida	Tilidina
Proheptacina	Tiofentanil
Properidina	Trimeperidina

De conformidad con lo dispuesto en la Convención de 1961, al elaborar las previsiones y las estadísticas, los preparados con un contenido de cocaína superior al 0,1% y hechos directamente de hoja de coca, deberán considerarse como preparados de hojas de coca.

* El dextrometorfán ((+)-3-Hidroxi-N-metilfominán) y el dextrorfán ((+)-3-hidroxi-Nmetilmorfinán) son isómeros que están expresamente excluidos de esta Lista.

* De conformidad con lo que dispone la Convención de 1961, para los efectos de las previsiones y las estadísticas, todos los preparados hechos directamente a partir de opio deberán considerarse como opio (preparados). Cuando los preparados no estén hechos directamente a partir del opio mismo, sino que se obtengan mezclando los alcaloides del opio (como ocurre por ejemplo con el Pantopón, el Onnopón y el Papaveretum) deberán considerarse como morfina (preparados).

Los isómeros de los estupefacientes de esta Lista, a menos que estén expresamente exceptuados y siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química específica; los ésteres y éteres de los estupefacientes de esta Lista, siempre y cuando no figuren en otra Lista y la existencia de dichos ésteres o éteres sea posible; las sales de los estupefacientes de esta Lista, incluidas las sales de ésteres, éteres e isómeros, según la descripción prevista y siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

Enumeración de los estupefacientes incluidos en la lista II de la Convención de 1961.

Acetildihidrocodeína
Codeína
Dextropropoxifeno
Dihidrocodeína
Etilmorfina
Folcodina
Nicocodina
Nicodicodina
Norcodeína
Propiramo

Los isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados de los estupefacientes de esta Lista, siempre que sea posible formar dichos isómeros, dentro de la Nomenclatura Química especificada en esta Lista; las sales de los estupefacientes enumerados en esta lista, incluso las sales de los isómeros en las condiciones antes expuestas, siempre que sea posible formar dichas sales.

Enumeración de los estupefacientes incluidos en la lista IV de la Convención de 1961.

Acetil-Alfa-Metilfentanil
Acetorfina
Alfa-Metilfentanil
Alfa-Metiltiofentanil
Beta-Hidroxifentanil
Beta-Hidroxi-3-Metilfentanil
Cannabis (CañamoIndico) y su Resina
Cetobemidona
Desomorfin
Etorfina
Heroína
3-Metilfentanil
3-Metiltiofentanil
MPPP
Para - Fluorofentanil
Pepap
Tiofentanil

Las sales de los estupefacientes enumerados en esta Lista siempre que sea posible formar dichas sales.

Preparados de estupefacientes que están exentos de algunas disposiciones y que se hallan incluidos en la lista III de la Convención de 1961.

1. Preparados de:

Acetildihidrocodeína
Codeína
Dihidrocodeína
Etilmorfolcodina
Nicodina
Nicodicodina
Norcodeína

Cuando estén mezclados con uno o varios ingredientes más, y no contengan más de 100 miligramos del estupefaciente por unidad de dosificación, y la concentración no exceda al 2,5% en los preparados no divididos:

2. Preparados de: Propiram que contengan más de 100 miligramos de propiramo por unidad de dosificación y estén mezclados con por lo menos la misma cantidad de metilcelulosa.

3. Preparados de: Dextropropoxifeno para uso oral que contengan una cantidad no superior a 135 miligramos de dextropropoxifeno como base por unidad de dosificación, o con una concentración no superior al 2,5% en preparados no divididos, siempre que tales preparados no contengan ninguna sustancia que sea objeto de fiscalización con arreglo al Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971.

4. Preparados de: Cocaína que contengan una cantidad no superior al 0,1% de cocaína calculado en cocaína base; y Preparados de: Opio o morfina que contengan una cantidad no superior al 0,2% de morfina calculados en morfina base anhidra y estén mezclados con uno o varios ingredientes más, de tal manera que el estupefaciente no pueda separarse por medios sencillos o en cantidades que constituyan un peligro para la salud pública.

5. Preparados de: Difenoxina que contengan, por unidad de dosificación, una cantidad no superior a 0,5 miligramos de difenoxina y una cantidad de sulfato de atropina equivalente como mínimo, al 5% de la dosis de difenoxina.

6. Preparados de: Difenoxilato que no contengan, por unidad de dosificación, una cantidad no superior al 2,5 miligramos de difenoxilato calculado como base y una cantidad de sulfato de atropina equivalente como mínimo, al 1% de la dosis de difenoxilato.

7. Preparados de: Pulvispecacuanhae et opiicompositus 10% de polvo de opio 10% de polvo de raíz de ipecacuana, bien mezclado con 80% de cualquier otro ingrediente en polvo, que no contengan estupefaciente alguno.

8. Los preparados que respondan a cualquiera de las fórmulas incluidas en la presente lista y las mezclas de dichos preparados con cualquier ingrediente que no contenga estupefaciente alguno.

De las recetas

Art. 33.-Las sustancias estupefacientes mencionadas en las diferentes listas, serán utilizadas únicamente con fines terapéuticos o de investigación científica.

Los medicamentos que contengan estupefacientes previstos en los listados mencionados, cuando se trate de Monodroga, solo podrán expedirse en los formularios oficiales de Receta Cuadruplicada (R.C.) que formen parte de los talonarios que la autoridad sanitaria proporcionará, previa acreditación de su calidad profesional. Los medicamentos que contengan Estupefacientes asociados se expedirán con Receta Simple Archivada (R.S.A.), en razón de que el efecto colateral del fármaco de por sí, limita su uso en dosis elevada y por tiempo prolongado, exceptuándose algunos medicamentos que se establece en la expedición con Receta Cuadruplicada (R.C.)

La condición de venta de los medicamentos que contienen estupefacientes establecerá el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a través de la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria, sin perjuicio de posteriores reclasificaciones, que se estimen convenientes para la Salud Pública y que generarán la pertinente inclusión o exclusión de especialidades farmacéuticas en el control de su expendio bajo receta profesional.

Los medicamentos que contienen estupefacientes se expedirán al público exclusivamente en las farmacias debidamente habilitadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, los que no podrán ser comercializados, entregados o suministrados sin previa presentación de la receta médica, odontológica o veterinaria cuyo formato se halla establecido; los mismos deberán expedirse en recetas originales, prohibiéndose las fotocopias de ellas. Las recetas deberán conservarse por el término de dos años por lo menos.

Art. 34.-Los talonarios de las Recetas Cuadruplicadas serán confeccionadas y proveídas al costo, a los profesionales autorizados, por las Oficinas Técnicas Regionales dependientes de la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria, con los resguardos necesarios para evitar su falsificación.

Art. 35.-Las Oficinas Técnicas Regionales llevarán un libro de Registro de los médicos que lo solicitan anotando los siguientes datos: cantidad y fecha de adquisición de los talonarios, nombre y apellido del médico, número de cédula de identidad, y firma.

El profesional médico que lo solicite recibirá hasta dos talonarios de Receta Cuadruplicada.

Art. 36.-Los profesionales médicos, con títulos de Doctores en Medicina y Cirugía, en Odontología y en Medicina Veterinaria, están facultados a recetar medicamentos estupefacientes.

Art. 37.-Los médicos odontólogos solo podrán prescribir medicamentos estupefacientes para ser utilizados únicamente en el tratamiento de su especialidad; en la receta deberán consignarse todos los datos requeridos en el mismo, además del siguiente texto: "Uso odontológico".

Art. 38.-Los médicos veterinarios solo podrán prescribir medicamentos estupefacientes para ser utilizados únicamente en el tratamiento de su especialidad, en la receta deberán consignarse todos los datos requeridos en el mismo, además del siguiente texto: "Uso veterinario" y el nombre y cédula de identidad del dueño o responsable del animal, al que se efectúa la prescripción.

Los formularios de Recetas Cuadruplicadas serán de uso personal y exclusivo del profesional médico que lo retiró, y no podrán transferirse ni cederse a ningún título.

Los centros asistenciales, públicos y privados, solicitarán los formularios de Recetas Cuadruplicadas a través del profesional médico, Director del centro asistencial; los mismos deberán estar destinados exclusivamente al uso interno del establecimiento y no podrán ser transferidos ni cedidos a ningún título.

Para su prescripción, cada receta cuadruplicada llevará impreso, sellado o manuscrito en términos legibles, el nombre de la institución y del profesional médico Director.

Las prescripciones magistrales que contengan drogas estupefacientes solo podrán extenderse y despacharse mediante la Receta Cuadruplicada.

Las Recetas Cuadruplicadas se extenderán íntegramente de puño y letra por el médico y en ellas se anotarán en forma clara y completa los antecedentes indicados en el respectivo formulario, sin dejar espacios en blanco ni enmendaduras. En caso de que el paciente sea menor de edad y no dispone de cédula de identidad, el médico dejará el espacio correspondiente al número de la cédula en blanco y consignará junto al nombre del menor y entre paréntesis la edad del mismo, en años cumplidos.

La receta deberá extenderse en cuadruplicado, llenando todos los datos que en el se indican, la hoja blanca queda en el talón, en poder del médico, el paciente recibirá tres hojas de diferentes colores.

El farmacéutico recibirá tres hojas de Recetas las de color rosado, celeste y amarillo; antes de despachar revisará minuciosamente, para comprobar que la receta esté extendida en las condiciones establecidas y no darán curso a las recetas que no se presenten en esas condiciones. Si constatare defectos, enmendaduras u omisiones, se abstendrá de despacharla y la devolverá al interesado, consignando en el reverso sus observaciones.

En el supuesto que la receta adolezca de vicios que hagan sospechar la presunta adulteración o falsificación no se despachará y la retendrá en su poder el farmacéutico, tomando nota del nombre, apellidos, domicilio y cédula de identidad del portador; procurará ubicar al profesional que supuestamente haya suscrito la receta y deberá comunicar de la situación a la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria y a la Secretaría Nacional Antidrogas - SENAD.

Si la receta no mereciera objeciones, el vendedor autorizado por el farmacéutico y/o el farmacéutico la despachará consignando en el reverso de las tres recetas, rosada, celeste y amarilla, los siguientes datos: firma, aclaración del vendedor, fecha de entrega del medicamento, sello de la farmacia, firma y sello del farmacéutico.

Una vez despachada la receta, el farmacéutico la registrará en el Libro de Estupefacientes llenando los datos solicitados en el mismo.

Todas las recetas despachadas deberán permanecer archivadas correlativamente en el establecimiento, por dos años siguientes a su despacho.

Si el interesado la requiere, el establecimiento deberá proporcionarle copia de la receta cuadruplicada despachada.

En caso de extravío, hurto, robo o sustracción de sustancias, medicamentos terminados estupefacientes, recetarios, talonarios de recetarios, vales para compra local, el profesional deberá denunciar el hecho al Ministerio Público, y comunicará a la Oficina Técnica Regional de la Dirección Nacional de Vigilancia dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social que corresponde, y a la Secretaría Nacional Antidrogas – SENAD, adjuntando la copia autenticada de la denuncia radicada.

En la denuncia se especificará número de lote y fecha de vencimiento, cuando se trate de medicamentos; y número de serie y de receta cuando se trate de recetas cuadruplicadas.

En caso de anularse una o más recetas o talonarios, el profesional médico, odontólogo o veterinario, deberá hacer entrega de ellos a la Oficina Técnica Regional de la Dirección Nacional de Vigilancia dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social que corresponde.

En cada receta cuadruplicada podrá prescribirse hasta dos medicamentos estupefacientes en las dosis necesarias para un paciente, indicándose las cantidades en letras y números.

La cantidad máxima de cada estupefaciente que se podrá prescribir en una receta no será superior a treinta (30) días de tratamiento, debiendo centralizar el total de una sola vez, en una receta.

Si se trata de una fórmula magistral, la preparación no podrá superar los treinta (30) días de tratamiento, de acuerdo a la dosificación diaria prescrita.

La Receta Cuadruplicada tendrá una validez de ocho (8) días contados desde la fecha en que ellas sean extendidas.

No podrán elaborarse ni distribuirse muestras médicas de ninguno de los productos estupefacientes comprendidos en las Listas, ni efectuar promoción o difusión comercial de los mismos.

Todos los establecimientos autorizados para mantener existencias de productos estupefacientes deberán conservarlos permanentemente bajo llave y adoptar medidas necesarias para prevenir su hurto, robo, sustracción o extravío, quedando bajo la responsabilidad del regente farmacéutico

Del informe estadístico mensual

Art. 39.-Cada establecimiento deberá presentar mensualmente el movimiento sobre el ingreso, egreso y saldo de cada sustancia o producto terminado, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes.

Del informe estadístico anual

Art. 40.-Los mismos establecimientos, a través del Director Técnico, Químico de la especialidad deberán comunicar en el formulario establecido, a la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria - Nivel Central - antes del 31 marzo de cada año siguiente un informe consolidado del movimiento de sustancias y productos terminados controlados durante el año anterior en el que se indicará por cada droga o producto terminado, las siguientes informaciones:

a) Existencia con fecha 1 de enero del año anterior.

- b) Adquisiciones realizadas durante el año anterior, mencionando el número y la fecha del documento correspondiente.
- c) Las cantidades totales de drogas o productos estupefacientes vendidas y/o elaboradas, durante el mismo período; si se trata de terceristas, mencionar destinatarios.
- d) Saldo existente al 31 de diciembre del mismo año vencido.

De los distintivos para los estupefacientes

Art. 41.-Los productos farmacéuticos estupefacientes, sean de fabricación nacional o importados llevarán impreso, en forma clara y visible el distintivo que corresponde a los estupefacientes, en el rotulo del envase primario, en el texto del envase secundario y en el prospecto, exceptuándose en el caso de las ampollas.

Reglamento de Psicotrópicos

Art. 42.-A pruébase el siguiente listado actualizado de Sustancias Sicotrópicas:

Enumeración de las sustancias sicotrópicas incluidas en la lista I

B) Las que figuran en el anexo al informe estadístico Anual (Lista Verde) vigésima segunda edición Diciembre de 2001.

Primera parte: Sustancias Psicotrópicas sometidas a fiscalización internacional

Las denominaciones que aparecen en la columna de la izquierda son las denominaciones comunes internacionales (DCI). Únicamente se indican otras denominaciones comunes o vulgares en aquellos casos en que aún no se ha propuesto ninguna DCI o cuando tales denominaciones se utilizan corrientemente para designar las sustancias. Las sales de las sustancias enumeradas en las Listas también están sometidas a fiscalización internacional, en todos aquellos casos en que la existencia de dichas sales es posible.

Sustancias de la lista I

Denominaciones Comunes Internacionales (DCI)
Otras denominaciones comunes o vulgares
Brolanfetamina DOB
Catinona
DET
DMA
DMHP
DMT
DOET
Eticiclidina PCE
Etriptamina
N hidroxil MDA
(+)- Lisergida LSD, LSD 25
MDE, N –etil MDA
MDMA
Mescalina
Metcatinona
4mtilaminorex
MMDA
4MTA
PARAHEXILO
PMA

Psilocibina
Psilocina, psilotsina
Roliciclidina PHP, PCPY
STP, DOM
Tenanfetamina MDA
Tenociclidina TCP
Tetrahidrocannabinol
TMA

Sustancias de la lista II

Denominación Común Internacional (DCI)
Otras denominaciones comunes o vulgares
Anfetamina
2CB
Dexanfetamina
Dronabinol* delta – 9 tetrahidrocannabinol y sus variantes esteroquímicas
Fenciclidina PCP
Fenetilina
Fenmetrazina
Levanfetamina

Levometanfetamina
Meclocualona
Metacualona
Metanfetamina
Metilfenidato
Racemato de Metanfetamina
Secobarbital
Zipeprol

**Esta denominación se refiere solo a una de las variantes estereoquímicas del delta - 9 - tetrahidrocannabinol: el (-) - transdelta - 9-tetrahidrocannabinol*

Sustancias de la lista III

Denominación Común Internacional (DCI)
Otras denominaciones comunes o vulgares
Amobarbital
Buprenorfina
Butalbital
Catina (+)
Norpseudoefedrina
Ciclobarbital
+++ Flunitrazepam
Glutetimida
Pentazocina
Pentobarbital

Sustancias de la lista IV

Denominación Común Internacional (DCI)
Otras denominaciones comunes o vulgares
Alobarbital
Alprazolam
Aminorex
AnfepramonaDietilpropión
Barbital
Benzfetamina
Bromazepam
Brotizolam
Butobarbital
Camazepam
Clobazam
Clonazepam
Clorazepato
Clordiazepóxido
Clotiazepam
Cloxazolam
Delorazepam
Diazepam
Estazolam
Etclorvinol

Etinamato
Etilanfetamina N – etilanfetamina
Fencanfamina - Norcanfan
Fendimetrazina
Fenobarbital
Fenproporex
Fentermina
Fludiazepam
Flurazepam
GHB
Halazepam
Haloxazolam
Ketazolam
Lefetamina SPA
Loflazepato de Etilo
Loprazolam
Lorazepam
Lormetazepam
Mazindol
Medazepam
Mefenorex
Meprobamato
Mesocarbo
Metilfenobarbital
Metiprilon
Midazolam
Nimetazepam
Nitrazepam
Nordazepam
Oxazepam
Oxazolam
Remolina
Pinazepam
Pipradol
Pirovalerona
Prazepam
Secbutabarbital
Temazepam
Tetrazepam
Triazolam
Vinilbital
Zolpidem

Sustancias de la lista V

Denominación Común Internacional (DCI)
Otras denominaciones comunes o vulgares
Amineptina
Amitriptilina
Amoxapina
Barbexaclona

Bromodol	Oxcarbazepina
Bromperidol	Promazina
Buspirona	Prometazina
Bupropion	Pipotiazina
Carpipramina	Propericiazina (Periciazina)
Clorpromazina	Pimozida
Clotiapina	Properciazina
Clozapina	Prolintano
Carbamazepina	Protriptilina
Clomipramina	Risperidona
Droperidol	Sulpiride
Desipramina	Trifluperazina
Dexfenfluramina	Tioridazina
Fenfluramina	Tiopental
Fluspirileno	Tioperazina
Flufenazina	Toloxatone
Flumazenil	Tramadol
Haloperidol	Trihexifenidilo
Imipramina	Trimipramina
Levomepromazina	Trazodone
Loxapina	Zopiclona
Maprotilina	
Notriptilina	
Olanzapina	

Bibliografía

Decreto Nº 5213. Por el cual se actualiza la lista de sustancias estupefacientes y drogas peligrosas, del artículo 1º de la Ley 1340, y se establecen normas para su manejo y comercialización. Disponible en: <http://www.senad.gov.py/registro2009/DECRETO%205213-2005.doc>